

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, emitida por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01128918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, en la cual requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. MÉTODO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)
2. CONVOCATORIA PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)
3. LISTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)
4. PRESUPUESTO PARA EL PERIODO 2018 DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)
5. QUIEN (SIC) O QUE (SIC) ÓRGANO DESIGNO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)
6. NÚMERO DE REPRESENTANTES INDÍGENAS EN EL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)
7. NÚMERO DE REPRESENTANTES DE GRUPOS VULNERABLES EN EL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)

8. DE CUAL ÓRGANO DE GOBIERNO DEPENDE CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)

9. MARCO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)

10. MARCO JURÍDICO DE VALIDEZ LEGAL AL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024 (SIC)”

SEGUNDO.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta del sujeto obligado a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE UBICÓ EL DECRETO 1/2018 POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2018.

DEL ANÁLISIS DE DICHO DECRETO, SE DEDUCE QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PUNTOS, 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO DECRETO ESTABLECE EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE LO INTEGRAN, LA RELACIÓN DE SUS INTEGRANTES, ASIMISMO EN EL DOCUMENTO EN SU CONJUNTO COMPRENDE EL MARCO JURÍDICO DE CREACIÓN Y QUE DA VALIDEZ AL REFERIDO CONSEJO.

POR LO QUE CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO 4 RELATIVO AL PRESUPUESTO PARA EL PERÍODO 2018, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL MISMO, YA QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES ESTABLECIDAS, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, POR LO QUE SE ORIENTA A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO EN CUANTO A ESTE PUNTO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, POR CONSIDERARLA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO.

EN CUANTO AL PUNTO 2 DE SU PETICIÓN RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TODA VEZ QUE ESTA SECRETARÍA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA MISMA Y EN VIRTUD QUE EN EL CITADO DECRETO NO SE

ESTABLECE, SE ORIENTA A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA MISMA.

POR ÚLTIMO, LE MANIFIESTO QUE EN LA SIGUIENTE LIGA PODRÁ CONSULTAR EL **DECRETO** **1/2018**
[HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/DOCS/DIARIO OFICIAL/DIARIOS/2018/2018-10-01_2.PDF](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2018/2018-10-01_2.pdf)
..."

TERCERO.- En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO ES INSATISFACTORIA, YA QUE NO TENGO RESPUESTA Y ENTREGA DE LO SOLICITADO PUNTO POR PUNTO COMO MARCA LA SOLICITUD 01128918, POR LO QUE ACLARO NO HABER SOLICITADO ORIENTACION (SIC) EN EL DECRETO 01/2018, NECESITO LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA CON LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD 01128918."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01128918, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, con el oficio sin número de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01128918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual puso a disposición de la parte recurrente a través del Sistema Infomex; remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de enero del año en curso, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de enero del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha catorce del propio mes y año, y toda vez que el

término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines el veintinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01128918, se observa que la parte recurrente requirió: En relación al *Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán dos mil dieciocho-dos mil veinticuatro*, solicitó la siguiente información para recibir respuesta en formato digital o al email señalado en esta solicitud: **1) Método de designación de los miembros que lo integran; 2) Convocatoria para ser miembro; 3) Lista de los miembros que lo integran; 4) Presupuesto con el que cuentan para el periodo dos mil dieciocho; 5) ¿Quién o qué órgano designa a sus miembros?; 6) Número de representantes indígenas con los que cuenta; 7) Número de representantes de grupos vulnerables con los que cuenta; 8) Órgano de gobierno del que depende; 9) Marco jurídico aplicable a su creación; y 10) Marco jurídico que le da validez legal.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, se declaró incompetente para tener los contenidos de información 2) y 4), y a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual resultó procedente en términos de las fracciones III y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley

de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

I.- CREAR MEDIANTE DECRETO CONSEJOS, COMISIONES, COMITÉS, ÓRGANOS NORMATIVOS, TÉCNICOS, COORDINADORES, ÓRGANOS DE APOYO, POR SERVICIO, POR FUNCIÓN, POR TERRITORIO O CON CRITERIO MÚLTIPLE, A FIN DE LOGRAR UN FUNCIONAMIENTO Y UNA OPERACIÓN MÁS EFICIENTE DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES;

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;

...

V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL

GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. DISPONER DE LA CREACIÓN DE CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

XIV. ESTABLECER LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE PARTICIPACIÓN, COORDINACIÓN O CONSULTA PARA LOS CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO QUE SE CREEN;

XV. REALIZAR ACCIONES CONCRETAS PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL;

...".

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingreso al enlace proporcionado por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, a saber, http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2018/2018-10-01_2.pdf, en el cual se advirtió el Decreto 1/2018 por el que se regula el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el primero de octubre de dos mil dieciocho mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 33,691.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el **Despacho del Gobernador** y las diversas dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el **Despacho del Gobernador**, tiene entre sus funciones coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del Estado para el desempeño de sus actividades.

- Que para el ejercicio de sus atribuciones el Despacho del Gobernador cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**, quien tiene entre sus facultades disponer de la creación de consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo, que sean necesarias para la atención de los asuntos específicos que le sean asignados por el Gobernador del Estado; establecer lineamientos y políticas de participación, coordinación o consulta para los consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo que se creen; así como, realizar acciones concretas para fomentar la cultura de la participación ciudadana en la actividad gubernamental.
- Que mediante el **Decreto 1/2018** se regula el **Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán**, publicado el primero de octubre de dos mil dieciocho mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 33,691.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es el **Despacho del gobernador** a través de la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, pues es quien acorde a lo previsto en el numeral 22 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es quien efectúa las funciones de disponer de la creación de consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo, que sean necesarias para la atención de los asuntos específicos que le sean asignados por el Gobernador del Estado; establecer lineamientos y políticas de participación, coordinación o consulta para los consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo que se creen; así como, realizar acciones concretas para fomentar la cultura de la participación ciudadana en la actividad gubernamental; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada respecto a los contenidos **2)** y **4)**, y a juicio de la parte recurrente ordenó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado respecto de los diversos **1), 3), 5), 6), 7), 8), 9)** y **10)**, señalando la autoridad lo siguiente: *"Se hace del conocimiento del solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en relación a la información solicitada, se ubicó el Decreto 1/2018 por el que se regula el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 1 de octubre de 2018. Del análisis de dicho Decreto, se deduce que contiene la información relativa a los puntos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en virtud de que el referido Decreto establece el método de designación de los miembros que lo integran, la relación de sus integrantes, asimismo en el documento en su conjunto comprende el marco jurídico de creación y que da validez al referido Consejo. Por lo que corresponde al punto número 4 relativo al presupuesto para el período 2018, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para conocer sobre el mismo, ya que no se encuentra dentro de sus facultades establecidas, de conformidad a la normatividad aplicable, por lo que se orienta a dirigir su solicitud de acceso en cuanto a este punto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerarla competente para conocer del caso en concreto. En cuanto al punto 2 de su petición relativo a la convocatoria para ser miembro del Consejo, se hace de su conocimiento que toda vez que esta Secretaría no es competente para conocer sobre la misma y en virtud que en el citado Decreto no se establece, se orienta a dirigir su solicitud de acceso al Despacho del Gobernador, quien pudiera conocer sobre la misma..."*

Respecto a la figura de incompetencia señalada por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, conviene precisar que en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la

incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

De la conducta desarrollada por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, únicamente resulta acertado su proceder en cuanto al contenido de información **2)**, y no así, en cuanto a los diversos **1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10)**, pues el Sujeto Obligado que resulta competente y que pudiere poseer dichos contenidos de conformidad con la normatividad establecida en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es el **Despacho del Gobernador**, ya que entre la normatividad que rige a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación no existe alguna que determine que es la competente para tener información relacionada con el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, caso contrario al Despacho del Gobernador que dentro de su estructura existe un área denominada **Jefatura del Despacho del Gobernador** que es la que se encarga de disponer la creación de consejos, comités o comisiones temporales o permanentes de carácter consultivo u operativo, que sean necesarias para la atención de los asuntos específicos que le sean asignados por el Gobernador del Estado; en consecuencia, la conducta que debió desarrollar la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, era declararse notoriamente incompetente para tener todos los contenidos de información peticionados, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador.

Máxime a que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número **484/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en el cual se determinó como Área competente a la Jefatura del Despacho del Gobernador, en una solicitud de acceso donde la información peticionada era muy similar a la que nos ocupa en el presente medio de impugnación; aunado que de las constancias remitidas por dicho Sujeto Obligado con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión citado a esta autoridad, envió diversas documentales con motivo de la información concerniente a lo peticionado en el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, pues su actuar debió consistir en declararse notoriamente incompetente para poseer la información peticionada y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **revocar** la conducta desarrollada por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Se declare **notoriamente incompetente** para poseer la información correspondiente a los contenidos **1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10)**, y oriente a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador;
- Finalmente, **notifique** a la parte recurrente dicha declaración de incompetencia, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

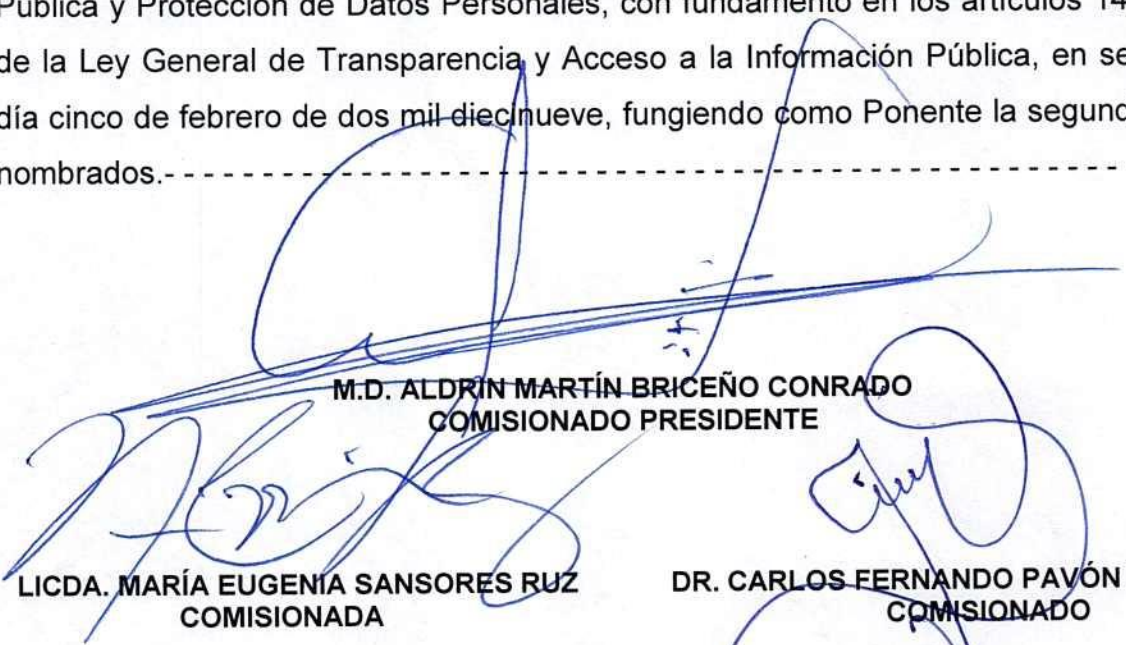
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----”



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV